

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 340 de 2020, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de varios inmuebles en la localidad de Chapinero, expidió la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”; que en su artículo primero establece:

“Artículo Primero: Declarar como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica, los siguientes inmuebles:

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					CLASIFICACIÓN TIPOLOGICA			
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070709	-	Carrera 7 53 86	Calle 54 6 43	-	050CD0888932	AAA00900CZYR	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	82070710	-	Calle 54 6 37	-	-	050CD1617378	AAA00900CZYX	Material	Inmueble	Arquitectónico
90-Pardo Rubio	2- Chapinero	8207-Bosque Calderón	820707	820707	-	Calle 54 6 21	-	-	050CD01248207	AAA00900CZYM	Material	Inmueble	Arquitectónico

Parágrafo Primero: En adelante, para la intervención de estas edificaciones declaradas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios (...)

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Que mediante el radicado [20217100189302](#) del 13 de diciembre de 2021, el señor Luis Miguel González Sánchez, en nombre y representación de la sociedad Inversiones LAPAGE SAS, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 873 de 2021.

Que en dicho documento informa que la sociedad Inversiones LAPAGE SAS, es propietaria de los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 37 y Calle 54 6 21.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva el recurso de reposición interpuesto.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el correo electrónico enviado el 26 de noviembre de 2021 y abierto el mismo 26 de noviembre de 2021, notificó a Inversiones LAPAGE SAS de la Resolución 873 de 2021, según las constancias de envío de correo electrónico certificado incluidas como anexos al radicado mencionado.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Que el señor Luis Miguel González Sánchez, presentó el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, mediante el radicado [20217100189302](#) del 13 de diciembre de 2021. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

Que de acuerdo con lo contenido en el recurso de reposición interpuesto, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió el Auto de Trámite "Por la cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.", identificado con el radicado 20223300007593 del 6 de enero de 2022, que indica, entre otros aspectos:

*"(...) **Artículo Primero.** Ordenar por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición del presente Auto, la apertura del periodo probatorio requerido para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C."*

***Artículo Segundo.** Suspender por el término de treinta (30) días, el plazo de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a la práctica de pruebas, a partir de la fecha de expedición del presente Auto.*

***Artículo Tercero.** Ordenar a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural requerir a la arquitecta Paula Echeverri Montes, para que presente por escrito a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, a través del correo electrónico correspondencia.externa@scrd.gov.co, la valoración patrimonial del conjunto de inmuebles objeto de la declaratoria impugnada, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la presente Auto.*

***Artículo Cuarto.** Ordenar a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural remitir una copia del presente Auto al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y disponer de un espacio en la próxima sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, para que la arquitecta Paula Echeverri Montes presente sus argumentos, respecto del conjunto de inmuebles objeto de la declaratoria impugnada. Para esto, el Instituto deberá convocar directamente a la arquitecta Echeverri a través de los datos de contacto presentados dentro*

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

del recurso de reposición interpuesto: Calle 69A N 9- 21 (Bogotá - Colombia); Cel (57) 315 643 2260; email: paulaem@echeverrimontes.com."

Que mediante los radicados 20223300002691, [20223300010193](#) , 20223300002701, 20223300002721 del 7 de enero de 2022, la Secretaría remitió el Auto de Trámite a la arquitecta Paula Echeverri Montes, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y al señor Luis Miguel González.

Que mediante el radicado [20227100011632](#) del 21 de enero de 2022, se aportó el estudio de valoración individual de los inmuebles objeto de análisis, elaborado por la arquitecta Paula Echeverri Montes.

Que mediante el radicado 20223300009891 del 24 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el estudio de valoración antes mencionado, para ser tenido en cuenta dentro del trámite que se adelanta.

3. Competencia

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *"i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar."*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiada la información contenida en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C." y revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente, en lo relacionado con los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 21 y Calle 54 6 37.

5. Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados

a. El recurrente señala:

"(...) En primer lugar debe advertirse que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, no tiene competencia para, proponer de oficio el inicio de un procedimiento de declaratoria de bien de interés cultural, cuando la supuesta inquietud sobre los valores patrimoniales de un inmueble o varios, surja en virtud de una petición anónima."

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", que señala con precisión que corresponde a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función de:

"(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"

Por otra parte, el artículo 2.3.1.5 Iniciativa para la declaratoria, del Decreto 1080 de 2015, señala entre otros aspectos:

"(...) ARTÍCULO 2.4.1.5. Iniciativa para la declaratoria. La iniciativa para la declaratoria de un BIC puede surgir de la autoridad competente para el efecto, del propietario del bien y/o de un tercero con independencia de su naturaleza pública o privada, natural o jurídica.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Cuando la iniciativa provenga del propietario o de un tercero, la solicitud debe formularse ante la autoridad competente de efectuar la declaratoria (...). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento para realizar los trámites de declaratoria de Bienes de Interés Cultural está en consonancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008 “*Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones*”, donde se establece que:

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afro descendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

En el marco de dichas funciones, una vez se contó con la información general de los inmuebles objeto de estudio, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, realizó el estudio de valoración correspondiente, que sirvió de soporte para el análisis realizado por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, que fue el sustento a la decisión adoptada por esta Secretaría.

En tal sentido, queda demostrada la facultad que tiene la SDCRD para impulsar de oficio las solicitudes de declaratoria de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, con estricto cumplimiento de la normatividad aplicable a este tipo de trámites.

b. El recurrente señala:

“(..). Para conseguir de forma correcta, en términos formales, la expedición del acto administrativo que ahora se impugna, con la declaratoria de bienes de interés cultural, la autoridad competente debía conforme al principio de coordinación previsto en el artículo 11 del Decreto 763 de 2009, informar al Ministerio de Cultura sobre dicho

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

expediente para que este pudiere emitir opiniones o solicitar la suspensión del proceso e iniciar uno nuevo, con una antelación no menor a 15 días del sometimiento del mismo al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

Al respecto me permito indicar que el Decreto 763 de 2009, quedó derogado con el Decreto 1080 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.” Este último acto administrativo establece respecto del principio de coordinación:

“ARTÍCULO 2.3.1.4: Principio de Coordinación en materia del patrimonio cultural. En aplicación del Régimen Especial de Protección señalado en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en concordancia con el principio de coordinación, las iniciativas de políticas, reglamentaciones, programas y proyectos que desarrollen otros de los sectores públicos que involucren bienes de interés cultural con declaratoria del ámbito nacional o manifestaciones inscritas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial LRPCI del ámbito nacional, deberán informarse al Ministerio de Cultura para ser concertados con el fin de garantizar los principios fundamentales establecidos en el artículo 1 de la Ley 397 de 1997 y evaluar y mitigar impactos al patrimonio cultural de la Nación.

PARÁGRAFO 1. El impacto de las políticas, las reglamentaciones, los programas o los proyectos de qué trata el presente artículo será definido por el Ministerio de Cultura

PARÁGRAFO 2. Las entidades territoriales deberán establecer medidas para la protección, la salvaguardia y la sostenibilidad del patrimonio cultural de su respectivo territorio articulando los planes de desarrollo e instrumentos de ordenamiento territorial con el patrimonio cultural.”

Así mismo, señala:

“(…) ARTÍCULO 2.4.1.7. Principio de coordinación. De conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, para la declaratoria y manejo de los BIC se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Todos los expedientes de declaratoria de BIC que sean sometidos a partir de la expedición de este decreto a los Consejos Distritales o Departamentales de Patrimonio Cultural, deberán informarse al Ministerio de Cultura con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a dicha postulación.

El Ministerio de Cultura podrá emitir las opiniones que estime necesarias. Del mismo modo, podrá solicitar que se suspenda el proceso e iniciar uno nuevo.”

Una vez verificados los expedientes de estos inmuebles, se evidencia que la invitación a hacerse parte dentro del trámite de declaratoria, fue enviada al Ministerio de Cultura,

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

mediante el radicado 20213300036221 del 8 de abril de 2021, indicando el inicio de esta gestión con la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, que fue adoptada con la Resolución 330 del 12 de mayo de 2021, donde se incluyeron, entre otros los inmuebles objeto de este recurso de reposición.

De igual manera, es de señalar que la solicitud de declaratoria fue presentada en la sesión No. 6 del 14 de julio de 2021, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, donde dicho órgano asesor emitió un concepto favorable para los inmuebles ubicados en la Carrera 7 56 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 37 y Calle 54 6 21.

c. El recurrente señala:

“De igual forma, brilla por su ausencia en esta actuación administrativa, la debida coordinación administrativa que debería existir entre la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural) y la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, conforme a lo previsto por literal i del artículo 21 del Decreto 340 de 2020 en concordancia con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013. Pues si bien ambas dependencias tienen asiento en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, sus intervenciones no resultaban coordinadas ni contundentes en pro de justificar el concepto que fue impartido en sentido favorable en virtud del cual se declararon los predios objeto de la resolución que se impugna, como bienes de interés cultural (...).”

Dentro de lo indicado, presenta las posiciones de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y de la Secretaría Distrital de Planeación, discutidas en la sesión No. 6 del 3 de diciembre de 2020.

Al respecto, me permito indicar que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural es el órgano encargado de asesorar a la Administración Distrital en cuanto a la salvaguardia, protección y manejo del patrimonio cultural del Distrito Capital, tal y como lo establece el artículo 7 -Naturaleza y Conformación del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, del Capítulo II del Decreto 070 de 2015.

Es de señalar que en las discusiones de dicho órgano asesor se pueden presentar diferencias de posición entre los delegados de las entidades que participan, sin que por esto haya una falta de coordinación administrativa. La discusión que se da en el análisis de cada uno de los casos presentados ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, permite conocer las distintas posiciones en relación con el patrimonio cultural de la ciudad y específicamente con la evaluación de las solicitudes allí presentadas.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

En este sentido y tal y como se indica en la misma acta de la sesión No. 6 de 2020, a partir de la amplia discusión de los consejeros, en relación con los inmuebles ubicados en la Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, se emitió el concepto favorable para los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 21 y Calle 54 6 37, objeto del presente recurso de reposición, tal y como se indicó en la Resolución 873 de 2021:

*“(…) 3. Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86: Se recibieron 6 votos a favor de la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble y 1 voto en contra, por lo que por mayoría se emite el concepto **FAVORABLE** para su declaratoria.*

*4. Calle 54 6 37 Se recibieron 6 votos a favor de la declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble y 1 voto en contra, por lo que por mayoría se emite el concepto **FAVORABLE** para su declaratoria.*

*(…) 7. Calle 54 No 6-21/25: Se recibieron 5 votos a favor de la declaratoria como bien de interés del inmueble y 1 voto en contra, por lo que por mayoría se emite el concepto **FAVORABLE** para su declaratoria.”*

d. El recurrente señala:

“Las deliberaciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, según acta No. 6 del 14 de Julio de 2021, de la sesión realizada después de la expedición de la RESOLUCIÓN No. 330 DE 12 DE MAYO DE 2021 “Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital” en la cual se incluyeron los predios objeto de la resolución que se impugna, no tenían como verdadero propósito servir de fundamento de la declaratoria de los bienes de interés cultural (...)

(…) 1.3.1 No hubo discusión sobre las modificaciones sufridas por el predio sobre el cual empezó a funcionar la panadería PAN FINO (...)

1.3.2. En igual sentido, se omite análisis sobre las modificaciones sufridas por la construcción sobre el predio ubicado en la Calle 54 No. 6- 21/25(...)

1.3.3. No se atendió al llamado del IDPC “revisar qué significado retrotraen estos inmuebles, de qué tipo de ambiciones se está hablando, y qué tipo de pensamiento se está tratando de proteger, un pensamiento afín en este caso a posiciones políticas que la historia afortunadamente ha condenado”

1.3.4. No existe la condición de excepcionalidad de los bienes a proteger, así se puede entrevé de lo dicho por el IDPC al respecto (...)

1.3.5. En palabras del IDPC, se debe generar una solución que impida la generación de culatas sobre aquellos predios en la manzana que mantiene su norma vigente, al no ser declarados bienes de interés cultural. Esta situación, queda en suspenso sin que

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

existiera gestión de parte de las entidades competentes para dar solución a dicha condición.

1.3.6. Otros asuntos que quedan pendientes, no obstante, la declaratoria, es el tema de la modelación de la manzana según POT y según el proyecto del Corredor Verde (...)

1.3.7. Otro tema que no se revisó y aun así se dictó un acto administrativo que quedaba en suspenso hasta su debida definición obedece a “los casos uno a uno teniendo en cuenta el conjunto pues se está hablando de un valor urbano y una imagen que le da el conjunto a la manzana desde la calle.

1.3.8 La declaratoria también olvida atender el tema referente a la necesidad de promover la fachada hacia el norte en aquellos casos en los que, como en efecto sucedió no fueron declarados BIC los predios ubicados en la Av. Carrera 7 53 52 y Av. Carrera 7 53 82, pues como en efecto quedó plasmado en la discusión de deliberación, el proyecto que se desarrolle estará aprovechando el cielo y el aire del hueco patrimonial, obteniendo beneficios a raíz de su vecino patrimonial, cuando realmente quien debería ser el receptor de incentivos es el patrimonio cultural.

1.3.9. (...) de manera injustificada, acto seguido se vota por la no necesidad de exigir un PEMP. Situación que dilataría la adopción de la decisión de declaratoria, pero resolvería en gran medida las inquietudes formuladas por los comisionados”

Al respecto, me permito informar que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural dio una amplia discusión sobre los casos estudiados, relacionados con la Resolución 873 de 2021, a partir del estudio de valoración y el análisis presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

De igual manera y en el marco del recurso de reposición presentado, se expidió el Auto de Trámite, identificado con el radicado [20223300007593](#) del 6 de enero de 2022 “Por la cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”, donde se brindó la posibilidad de presentar un estudio de valoración a cargo de la arquitecta Paula Echeverry quien también participó en la sesión No. 1 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural , en la que presentaron dichos argumentos.

En este sentido, y de acuerdo con lo planteado por el recurrente:

- Frente a los numerales (...) 1.3.1 No hubo discusión sobre las modificaciones sufridas por el predio sobre el cual empezó a funcionar la panadería PAN FINO (...) 1.3.2. En igual sentido, se omite análisis sobre las modificaciones sufridas por la construcción sobre el predio ubicado en la Calle 54 No. 6- 21/25(...)", se entiende que las edificaciones en la

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

ciudad, incluyendo las que son valoradas y declaradas como Bienes de Interés Cultural pueden tener transformaciones fruto del paso del tiempo, de los usos y nuevas actividades que se dan en su interior.

Tal y como se indicó en el estudio de valoración de estos inmuebles, identificado con el radicado [20217100076482](#) del 15 de junio de 2021, elaborado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se indicó, entre los criterios de valoración, lo siguiente:

“1.3. Autenticidad: Determinada por el estado de conservación del bien y su evolución en el tiempo. Se relaciona con su constitución original y con las transformaciones e intervenciones subsiguientes, las cuales deben ser claramente legibles. Las transformaciones o alteraciones de la estructura original no deben desvirtuar su carácter. Uno de los inmuebles más transformados fue la vivienda donde funcionó por varias décadas la panadería Pan Fino (Av. Carrera 7 No. 53 – 86) y actualmente en desuso; además de las alteraciones al interior es sobresaliente la eliminación del antejardín sobre la carrera 7.^a modificando considerablemente los niveles de acceso. El inmueble colindante oriental (Calle 54 No. 6 – 21/25) que apoyó el uso de la panadería también sufrió importantes modificaciones.”

En la evaluación se encontró que los elementos compositivos, tipológicos y de perfil urbano se mantienen y fueron algunos de los aspectos tenidos en cuenta en el momento de la declaratoria.

- Respecto del numeral “1.3.3. No se atendió al llamado del IDPC “revisar qué significado retrotraen estos inmuebles, de qué tipo de ambiciones se está hablando, y qué tipo de pensamiento se está tratando de proteger, un pensamiento afín en este caso a posiciones políticas que la historia afortunadamente ha condenado”, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural realiza una evaluación integral a las condiciones de los inmuebles, a partir del estudio de valoración presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y a partir del análisis y la amplia discusión dada se recomendó la declaratoria de los inmuebles objeto del presente recurso.
- Con relación al numeral “1.3.4. No existe la condición de excepcionalidad de los bienes a proteger, así se puede entrevé de lo dicho por el IDPC al respecto (...)”, efectivamente dentro de la evaluación realizada no se consideró que los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43 y Calle 54 6 21, por lo que se les asignó la categoría de conservación tipológica, definida por el artículo 3. Clasificación de los inmuebles según las categorías de intervención del Decreto 560 de 2018 así:

“(...) 3.2. Conservación Tipológica. Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron”.

Adicionalmente, es importante señalar que el artículo 345 Niveles de Intervención y tipos de obras permitidas, del Decreto 555 de 2021-Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, indica lo siguiente:

“Artículo 345. Niveles de intervención y tipos de obras permitidas en Bienes de Interés Cultural. *Las condiciones normativas y los tipos de obras permitidas para cada uno de los predios objeto del tratamiento de conservación se determinan con base en los niveles de intervención 1, 2, 3 y 4, conforme con las definiciones y alcances contenidos al respecto en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 y las disposiciones lo modifiquen, complementen o sustituyan.*

Parágrafo 1. *Previo concepto de Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se homologará para; efectos de intervención, incentivos y control urbano los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital localizados por fuera del ámbito del Centro Histórico de Bogotá, con los niveles de intervención y de conservación establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, de la siguiente manera:*

Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación integral corresponden a Nivel 1.

Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación tipológica, corresponden a Nivel 2.

Los inmuebles sin valores y lotes sin edificar al interior de los Sectores de Interés Urbanístico corresponden al Nivel 4.

El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural efectuará los ajustes correspondientes en las Fichas de Valoración Individual conforme a los procedimientos definidos en el marco del Sistema Distrital de Cultura, acorde con lo definido en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2. *El nivel 3, podrá ser adoptado cuando en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural se considere pertinente; en la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o los Planes para los Patrimonios Vitales, y mediante las solicitudes de exclusión o cambio de categoría conforme con los procedimientos establecidos.”*

En este sentido y a partir de la presentación de la arquitecta Paula Echeverri Montes, en la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, se indicó, entre otros, lo siguiente:

“(…) La arquitecta Liliana Ruiz realiza una revisión del Decreto Distrital 555 de 2021 (nuevo POT) y lee el artículo 345 que habla de los niveles de intervención y los tipos de obras permitidas en BIC.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

(...) *EL IDPC aclara que el nivel 3 apunta a la conservación de los valores urbanos haciendo más flexibles las intervenciones. La consideración de un nivel 3 aplica para este caso y permitiría lograr una mayor articulación con el entorno urbano, tras lo cual la Secretaría Técnica procede a preguntar: ¿Quiénes de los consejeros presentes y con voto están A FAVOR de asignar nivel de intervención 3 a los inmuebles localizados en la Carrera 7 No. 53-86 y Calle 54 No.6- 37, y Calle No. 54 6-21/23/25?*

De los ocho (8) consejeros presentes y con voto, ocho (8) está A FAVOR de asignar nivel de intervención 3 a los inmuebles localizados en la Carrera 7 No. 53-86 y Calle 54 No.6-37, y Calle No. 54 6-21/23/25. Por UNANIMIDAD el CDPC DA CONCEPTO FAVORABLE a asignar nivel de intervención 3 a los inmuebles localizados en la Carrera 7 No. 53-86 y Calle 54 No.6-37, y Calle No. 54 6-21/23/25."

- Respecto del numeral "1.3.5. *En palabras del IDPC, se debe generar una solución que impida la generación de culatas sobre aquellos predios en la manzana que mantiene su norma vigente, al no ser declarados bienes de interés cultural. Esta situación, queda en suspenso sin que existiera gestión de parte de las entidades competentes para dar solución a dicha condición.*" En la actualidad ya existe una normativa vigente para los inmuebles colindantes con Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital y para los demás inmuebles de la manzana que no colindan con éstos, por lo que, en el marco de la presentación al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, no se adelantan gestiones para los posibles y futuros desarrollos que se pudieran llegar a realizar en la manzana. Este será un proceso que en su momento los propietarios de dichos inmuebles deberán adelantar de acuerdo con la reglamentación vigente.
- Respecto del numeral "1.3.6. *Otros asuntos que quedan pendientes, no obstante, la declaratoria, es el tema de la modelación de la manzana según POT y según el proyecto del Corredor Verde (...)*", nuevamente se reitera que si bien dentro del análisis realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se estudiaron algunas posibles modelaciones a la luz del Decreto 190 de 2004 (vigente en el momento de la evaluación de la solicitud), hoy en día dicho acto administrativo se encuentra derogado y en su reemplazo se expidió el Decreto 555 de 2021. Tal y como se indicó en el numeral anterior, los propietarios de los inmuebles objeto del presente recurso, así como de los demás predios de la manzana, para su desarrollo, deberán tener en cuenta las condiciones normativas vigentes al momento de su ejecución.
- Respecto del numeral "1.3.7. *Otro tema que no se revisó y aun así se dictó un acto administrativo que quedaba en suspenso hasta su debida definición obedece a "los casos uno a uno teniendo en cuenta el conjunto pues se está hablando de un valor urbano y una imagen que le da el conjunto a la manzana desde la calle"*, el estudio de valoración

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como soporte a la solicitud de declaratoria, incluyó los inmuebles localizados en la Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, que incluyeron los tres objeto del presente recurso.

En la valoración realizada hubo una mirada individual y de conjunto y uno de los aspectos tenidos en cuenta fue precisamente la relación en la manzana y la presencia urbana de los inmuebles declarados. Tal y como se indicó en el estudio de valoración de estos inmuebles, identificado con el radicado [20217100076482](#) del 15 de junio de 2021, elaborado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se indicó, entre los criterios de valoración, lo siguiente:

“(…) 1.8. Contexto Urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color. Cada uno de los proyectos a pesar de sus aparentes diferencias son coherentes con la de otras viviendas originales de la zona, ya que en estos barrios de expansión primaba la variedad de estilos y la singularidad de las viviendas; para la cohesión del sector, se desarrollaban amplios antejardines y materiales similares, el ladrillo a la vista, el mortero de cemento y la teja de barro, entre otros.”

Con relación a los valores atribuibles, el estudio de valoración señala:

“(…) . Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local. Los inmuebles cuentan con características arquitectónicas propias de las viviendas de los años 30 y 40 que dieron continuidad a las nuevas formas de habitar acogidas luego por la vivienda moderna. Estas casas reflejan por un lado la permanencia de la tipología espacial de años anteriores y, por otro lado, las exploraciones estilísticas en relación a la arquitectura de moda influenciada por los nacionalismos importados que se adecuaron a las técnicas constructivas tradicionales. En general, podría afirmarse que cada uno de los inmuebles constituye un testimonio de la consolidación del barrio Bosque Calderón”

- Respecto del numeral “1.3.8 La declaratoria también olvida atender el tema referente a la necesidad de promover la fachada hacia el norte en aquellos casos en los que, como en efecto sucedió no fueron declarados BIC los predios ubicados en la Av. Carrera 7 53 52 y Av. Carrera 7 53 82, pues como en efecto quedó plasmado en la discusión de deliberación, el proyecto que se desarrolle estará aprovechando el cielo y el aire del hueco patrimonial, obteniendo beneficios a raíz de su vecino patrimonial, cuando realmente quien debería ser

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

el receptor de incentivos es el patrimonio cultural", es importante señalar que los inmuebles que a futuro se desarrollen y que no fueron declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, en caso de colindar con alguno de los declarados, deberán adelantar el anteproyecto de intervención para la aprobación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (para los colindantes laterales), como paso previo al trámite de la respectiva licencia de construcción.

Adicionalmente, es importante señalar que el artículo 349 del Decreto 555 de 2021, establece:

"(...) Artículo 349. Aplicación de los derechos de construcción y desarrollo para Bienes de Interés Cultural en áreas generadoras. Los Bienes de Interés Cultural identificados en los listados de declaratoria como Nivel 1,2 y 3, así como los inmuebles localizados en los sectores con vivienda en serie y cualquier otro Bien de Interés Cultural que pueda ser incluido en reglamentaciones posteriores, serán generadoras de derechos de construcción y desarrollo bajo las siguientes condiciones:

1. A cada uno de los Bienes mencionados anteriormente y según la modalidad de intervención se le podrá otorgar el siguiente porcentaje según el área intervenida del Bien de Interés Cultural. Estas áreas se determinarán según lo registrado en el certificado catastral y la verificación de la entidad encargada según el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural para que corresponda únicamente a las áreas con valores patrimoniales. Cualquier ampliación que se haya desarrollado en el predio y que no haga parte de los valores patrimoniales del inmueble, no será objeto del cálculo para el área a transferir (...)"

Esta reglamentación permitirá a futuro definir unos parámetros para que los propietarios de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, puedan acceder a estos beneficios.

- Respecto del numeral "1.3.9. (...) de manera injustificada, acto seguido se vota por la no necesidad de exigir un PEMP. Situación que dilataría la adopción de la decisión de declaratoria, pero resolvería en gran medida las inquietudes formuladas por los comisionados", en el análisis realizado por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, no se consideró necesaria la elaboración de un Plan Especial de Manejo y Protección para los inmuebles declarados.

Sin embargo, es de señalar que el Decreto 1080 de 2015, señala respecto de este instrumento de gestión:

"(...) ARTÍCULO 2.4.1.1.3. Iniciativa de particulares para formular los PEMP. Los particulares propietarios de bienes declarados BIC o incluidos en la LIC-BIC pueden adelantar la formulación del PEMP, aunque no sea requerido por la autoridad

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

competente, con el fin de llevar a cabo acciones de protección y preservación de los bienes, igualmente para el caso de bienes muebles lo podrán adelantar tenedores o custodios” (negrilla fuera de texto).

En caso de que los propietarios estén interesados en elaborarlo, podrán presentar su solicitud de viabilidad a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 572 de 2018 “Por la cual se adopta el procedimiento para la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección de los bienes de interés cultural del ámbito distrital -PEMPD- y se dictan otras disposiciones”.

En orden de lo expuesto por la arquitecta Paula Echeverry en el estudio de valoración y en la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, se señalan los principales argumentos expuestos:

“(…) En estas casas ya no es posible percibir la distribución original puesto que a través de los años fueron siendo modificadas de tal manera que hoy en día se trata de una sucesión de espacios, escasamente identificables (…).”

“(…), los elementos característicos del estilo Tudor no se pueden identificar (...), la forma de la casa no fue concebida originalmente con base en el modelo, (...) con las diferentes intervenciones se ha desvirtuado por completo la unidad original. Las características formales y ornamentales son además simulación de un referente propio del estilo tudor.

“(…), cuando se analiza el fundamento del tipo arquitectónico se reconoce que la casa en su distribución original se basa en la tradición de la arquitectura doméstica bogotana, que hoy ha perdido completamente su factura y los elementos que definen el tipo como la distribución y las relaciones espaciales, (…).

(…) las casas (...) no tienen valor simbólico asociado a las condiciones arquitectónicas o urbanísticas del sector ya que pertenece en su estilo y su tipología a un referente distinto, no representativo del contexto sociocultural. (...) no se trata de un ejemplo de valor excepcional.

(…) Las casas objeto del presente análisis no se vinculan estilísticamente con referentes tipológicos del estilo inglés en Bogotá, (...), las características de la ornamentación son superficiales como detalles aplicados ligeros, y no se relacionan con el modelo (...), ni en planta ni en volumen. Tampoco el estilo Art Deco tiene fundamento ni referente en los modelos internacionales que lideran el desarrollo de la tendencia en el mundo. Así, desde el planteamiento, la concepción espacio funcional y la implantación de los proyectos, no tienen referencia con el modelo y se ha perdido completamente la relación tipológica con su referente.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

(...) El planteamiento original para el diseño y construcción del inmueble, dadas las características arquitectónicas y urbanísticas, no constituye un referente como modelo que pueda constituirse en una pieza de valor patrimonial excepcional.

El deterioro de las características de su emplazamiento, y el impacto sobre las características del diseño arquitectónico original, desvirtúan los criterios de calificación presentados en el documento de referencia, por razón del planteamiento, los procesos tanto de urbanización del contexto, como por los procesos de intervención en el mismo inmueble.

(...), a través del análisis (...) de las casas y de los modelos referentes, se ha podido establecer que las casas no tienen un valor excepcional en lo patrimonial que merezca el reconocimiento de ser clasificadas como de Conservación Tipológica; las casas han sido intervenidas tanto en su constitución física como en su emplazamiento, así como ha sido intervenido, desarrollado y densificado el sector.

(...) Al no tratarse del tipo ni el estilo preponderante durante el periodo, no puede decirse que representa una etapa del desarrollo urbanístico o arquitectónico de la ciudad. De hecho, el tipo doméstico del estilo inglés tiene unas determinantes distintas que lo inscriben dentro de la tradición pintoresca de la arquitectura.

(...) Las casas, a pesar de haberse diseñado y construido, (...) durante la década de los 30 y 40, por las características poco destacables en cuanto al manejo estilístico y de factura de acuerdo con los modelos de referencia, y adicionalmente no poder ser comparadas con los modelos excepcionales que corresponden al tipo y el estilo inglés, Tudor o Art Deco de la ciudad, no pueden considerarse hitos o testimonio de los procesos históricos o de planificación de la estructura física de la ciudad.

Las casas que se analizan no representan un ejemplo destacable de su arquitectura teniendo en cuenta tres aspectos:

- a. Es una propuesta de diseño que no refleja en su planteamiento de diseño, ni en sus detalles, ni en su factura, el modelo y los referentes tipológicos del estilo inglés, Tudor, o Art Deco.*
- b. Son piezas de arquitectura no propositiva en su diseño ni en su implantación, ni siquiera representan tipológicamente el modelo.*
- c. No se constituyó en un modelo que marcara una tendencia o un referente para otros proyectos en la ciudad.*

(...) A pesar de que se han reconocido valores de contexto en sectores cercanos como Teusaquillo o Quinta Camacho, e inclusive La Soledad o El Nogal, hoy en día el contexto inmediato del inmueble se circunscribe al entorno inmediato que lo aísla completamente de estos otros sectores, con sus desarrollos en altura, altamente densificado. Esta característica termina por desvirtuar el significado de contexto, desaparece el paisaje natural y se sustituye por un contexto altamente densificado, incluso en la modificación profunda de los volúmenes originales. Las casas no se resuelven dentro de un contexto

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

consolidado, ni ostentan por tanto un valor de conjunto que permita elevar su significado cultural. Las casas no generan un referente en el contexto por sus características arquitectónicas ni de su implantación, se constituye en un hecho aislado.

(...) Estos inmuebles no constituyen un referente como modelo testimonial de un periodo histórico de la arquitectura y el urbanismo bogotano, no se encuentran inscritos en un sector consolidado que por el valor de contexto pueda ser considerado para recibir dicha mención por su interés cultural, y mucho menos si se le compara con modelos arquitectónicos y urbanos de alta calidad existentes en la ciudad.(...)"

Estos argumentos extractados del recurso, fueron también presentados por parte de la arquitecta Paula Echeverry en representación del propietario del predio, ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión 1 de 2022 realizada el 02 de febrero de 2022. Posteriormente, los consejeros deliberaron sobre los temas presentados y en el análisis realizado por la Secretaría se concluyó lo siguiente:

- El estado de conservación no es una justificación para declarar o no un Bien de Interés Cultural. Sobre ello existen casos, tanto a nivel distrital como nacional, de bienes en situaciones similares o peores y que sin embargo conservan sus valores culturales, entre los que se encuentra el Edificio La Flauta, frente a la antigua Escuela Nacional de Medicina, que hoy en día cuenta con una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital y nacional, porque, independientemente de su estado de deterioro, evidencia sus valores patrimoniales en el entorno donde se localizado, en este caso, en el sector del antiguo Bronx.
- En cuanto al argumento de la modificación del contexto urbano, se considera rebatible, puesto que hay casos, como por ejemplo el Observatorio Astronómico de Bogotá, o la casa de Guillermo Bermúdez, en donde los entornos han sido transformados, producto del paso del tiempo y de las nuevas conformaciones urbanas de la ciudad han cambiado, sin embargo, los valores de los inmuebles aún se conservan.
- En la valoración se tuvieron en cuenta las condiciones de la volumetría, las fachadas, la relación entre el inmueble y el espacio público, los cuales a pesar de la falta de mantenimiento mantienen sus valores integralmente.
- En cuanto a las tipologías, ornamentación interior y distribución espacial interna, evidentemente se tiene que ello ha tenido transformaciones, principalmente, producto del cambio de uso. No obstante, es posible a través de liberaciones y de reposiciones volver a alcanzar esas condiciones y características que ameritaron su valoración y declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital.
- Se tuvo en consideración el valor que estos inmuebles aportan al paisaje urbano en ese sector, pues son testimonios o “ventanas” a la arquitectura de los barrios que se desarrollan hacia el oriente de la carrera 7ª, a mediados del siglo XX y que

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

evidencian las distintas influencias arquitectónicas que para ese momento se plasmaron en este sector urbano de la ciudad.

- Se valoraron las condiciones de las fachadas y volumetrías con relación al espacio público, el perfil urbano y la escala de la ciudad, así como el lenguaje que comparte con otras edificaciones del sector, de modo que compartan rasgos similares a otros inmuebles considerados como BIC del ámbito Distrital.
- La declaratoria como bienes de interés cultural de estos inmuebles, ayuda a preservar la idea de barrio en el cual, aún hay ejemplos de edificaciones conservadas, sumado al hecho de que los inmuebles concebidos inicialmente como vivienda, hayan albergado luego una industria de baja escala y comercio de escala vecinal (panadería), que precisamente por su localización sobre la Carrera 7, guardan una relación con el entorno urbano y han generado recordación en la ciudadanía en general. Esto es una situación que habla de un desarrollo de la ciudad y una vida del barrio donde se localizan.

La esquina donde se ubican los inmuebles es referente como un punto intermedio entre la ciudad que se ha transformado y el barrio residencial aún existente, por lo que se considera tiene un valor en el paisaje urbano.

e. El recurrente señala:

“Resumimos este punto en la siguiente afirmación: la referencia no es auténtica, con respecto al tipo, hay una incoherencia entre el planteamiento según la teoría de la arquitectura y la aplicación del modelo resultando en un objeto sin valor”

Tal y como se indica por el recurrente en su escrito, el estilo inglés desarrollado en Bogotá responde a un desarrollo de mediados del siglo XX que se dio en la ciudad, producto del crecimiento urbano y de la llegada de nuevas influencias estilísticas que hizo que barrios como La Merced, Teusaquillo, Quinta Camacho, entre otros, cuenten hoy en día, con edificaciones singulares propias de este estilo arquitectónico, muchas de las cuales han sido reconocidas como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital e igualmente, estos barrios, como Sectores de Interés Urbanístico.

Con relación al estado de conservación, el recurrente reitera “(...) En estas casas ya no es posible percibir la distribución original puesto que a través de los años fueron siendo modificadas de tal manera que hoy en día se trata de una sucesión de espacios, escasamente identificables por la estructura de vigas que se descuelgan, comunicados abiertamente, sin muros divisorios”. Sobre esta afirmación en la explicación dada a los numerales 1.3.1 a 1.3.9, especialmente en la evidencia de las transformaciones que estas edificaciones han tenido producto del paso del tiempo y del cambio de uso, situación que fue conocida por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, quien inicialmente recomendó su declaratoria en la categoría de conservación tipológica.

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Sin embargo y teniendo en cuenta que los inmuebles en su trámite de declaratoria fueron analizados a la luz del Decreto 190 de 2004, que establecía las categorías patrimoniales en Bogotá, con la entrada en vigencia del Decreto 555 de 2021 que adoptó la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y en el marco de la evaluación del presente recurso de reposición, se evidenció que en dicho acto administrativo, de manera general, se homologaron las categorías a los Niveles de Intervención y que en este caso, les correspondería el Nivel 2 de intervención.

El artículo 80 del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021, define la Estructura Integradora de Patrimonios – EIP, e incluye como uno de sus componentes los Bienes de interés cultural del Grupo Arquitectónico, definiéndolos de la siguiente manera:

“Son las edificaciones dotadas de características arquitectónicas de tipo y lenguaje, con rasgos distintivos y representativos del desarrollo de la arquitectura en el Distrito Capital, que les confieren valores individuales. La declaratoria como Bien de Interés Cultural del grupo arquitectónico, incluye el predio en que se localiza el inmueble. Se clasifican en:

ii. Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital. Son inmuebles con valores arquitectónicos, históricos, paisajísticos y simbólicos entre otros, que se localizan al interior de los Sectores de Interés Urbanístico o por fuera de ellos y que, por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad.”

A su vez, el artículo 345 del mismo Decreto, presenta los Niveles de intervención y tipos de obras permitidas en Bienes de Interés Cultural de la siguiente manera:

“Las condiciones normativas y los tipos de obras permitidas para cada uno de los predios objeto del tratamiento de conservación se determinan con base en los niveles de intervención 1, 2, 3 y 4, conforme con las definiciones y alcances contenidos al respecto en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 y las disposiciones lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo 1. Previo concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se homologará para; efectos de intervención, incentivos y control urbano los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital localizados por fuera del ámbito del Centro Histórico de Bogotá, con los niveles de intervención y de conservación establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, de la siguiente manera:

- 1. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación integral corresponden a Nivel 1.*
- 2. Los inmuebles de interés cultural del ámbito distrital de categoría conservación tipológica, corresponden a Nivel 2.*

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

3. *Los inmuebles sin valores y lotes sin edificar al interior de los Sectores de Interés Urbanístico corresponden al Nivel 4.*

Parágrafo 2. El nivel 3, podrá ser adoptado cuando en el marco del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural se considere pertinente; en la formulación de los Planes Especiales de Manejo y Protección o los Planes para los Patrimonios Vitales, y mediante las solicitudes de exclusión o cambio de categoría conforme con los procedimientos establecidos. (Subraya fuera de texto).

En la discusión dada en la sesión No. 1 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, donde se evaluó este recurso de reposición, se propuso a partir del análisis realizado y se votó favorablemente respecto del cambio de Nivel 2 a Nivel 3, que apunta a la conservación de los valores urbanos haciendo más flexibles las intervenciones al interior de los inmuebles y permite una mayor articulación con el entorno urbano.

El Nivel 3 de intervención, se encuentra definido en el Decreto 1080 de 2015, así:

"(...) Nivel 3. Contextual. Se aplica a inmuebles del área afectada o zona de influencia de 131C del grupo urbano o del grupo arquitectónico que, sin mantener valores individuales patrimoniales de especial significación, cuentan aún características representativas que contribuyen a la consolidación de la unidad de paisaje, del contexto rural o urbano o de un conjunto arquitectónico, que han perdido la legibilidad de su distribución arquitectónica pero que mantener elementos compositivos del volumen, por lo que se requiere conservar su implantación predial, disposición de accesos, elementos de fachadas y geometría de cubierta, así como otros elementos de valor patrimonial que aún formen parte del edificio, o prácticas asociadas del PCI identificadas en el PEMP. Los anteriores elementos deben ser originales.

Se permite la intervención de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la volumetría del cuerpo principal, cuerpos de fachada o su autenticidad material.

Tipos de obras permitidas en el Nivel 3:

Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento."

Por otra parte, y dentro de los argumentos presentados por el recurrente en este acápite hace una amplia referencia a tipos arquitectónicos (tudor-Inglés, art deco) propios del periodo de transición de la arquitectura bogotana, su importancia y desarrollo en la ciudad y sus referencias a distintos barrios donde aún permanecen. Esta información también fue aportada en la sesión No. 1 de 2022, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el que la arquitecta Paula Echeverri presentó el estudio de valoración elaborado como parte

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

de los argumentos referidos en el recurso de reposición. Tal y como se indica en el acta de dicha sesión, se menciona, entre otros:

“(…) Señala que las casas fueron declaradas dentro de la categoría conservación tipológica, pero cree que no existe sustento para esa consideración. Hay dos unidades que fueron subdivididas en tres unidades a lo largo del tiempo, se tiene una unidad sobre la Avenida Carrera 7 (Carrera 7 No. 53-86), el predio de la esquina (Calle 54 No. 6-37), y el predio de la calle 54 No. 6-21/23/25.

Se expone el plano de la urbanización original y una aerofotografía de 1951 en la que se ven las unidades. A continuación, expone una imagen aérea actual y resalta cómo todo el barrio ha cambiado en términos de densificación e incremento en alturas, incluso en la manzana en que se localizan los inmuebles objeto de estudio.

Se presenta una vista de la esquina de la Carrera 7 con Calle 54 para recalcar que en términos estilísticos de especificidad de la arquitectura de las dos casas, estas no tienen características de resaltar en cuanto a su factura.

Se exponen fotografías del interior de las casas de la esquina (Calle 54 No. 6-37 y Carrera 7 No. 53-86) resaltando que hay una ausencia total de elementos que hubieran dado lugar a la percepción del tipo, ya que no se percibe ninguna secuencia espacio funcional y se perdieron los elementos que definen en términos tipológicos y las características originales de las casas ya que en un momento dado estas fueron unificadas en función de la panadería.

Se exponen fotografías del segundo piso de las dos unidades y el estado actual de la cubierta evidenciando que se presenta un alto grado de deterioro (aunque no necesariamente sea esta la consideración principal), ha habido añadidos como una placa y volúmenes en la unión de los dos predios.

Echeverri pone de precedente para este inmueble la referencia estilística del estilo Tudor, donde la factura y las características técnicas de esa elaboración son las que dan lugar a la definición por el tipo constructivo.

La segunda casa (Calle 54 No. 6-21/23/25) tiene un estilo Art Decó que corresponde a principios del siglo XX y es otro de los referentes que pudo utilizarse en las casas de las décadas de 1930 y 1940 en Bogotá. Se muestran fotografías del estado actual de este inmueble, resaltando la adición de un volumen a partir de una transformación para el uso semi industrial y de bodegaje. Al interior de la casa se percibe que esta fue desmembrada de los elementos que definían el tipo.

Dentro del análisis de las características tipológicas y arquitectónicas y de la disposición estilística de las dos unidades, se considera que se han perdido todos los elementos

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

constitutivos y que los elementos que definen estilísticamente los referentes tudor y art decó no tienen un valor excepcional que los puedan llevar a una consideración dentro de las características de inmuebles bien de interés cultural.

Las casas se encuentran en un estado deplorable de conservación, además de lo anterior desde el punto de vista tipológico y estilístico”.

Sobre los argumentos presentados por el recurrente y por la arquitecta Paula Echeverri en el estudio de valoración radicado ante la Secretaría y presentado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el numeral d. del presente recurso, se amplió el análisis realizado por parte de esta entidad.

- **El recurrente señala:**

“(…) Así las cosas, para que un acto se encuentre debidamente motivado debe contar con el soporte legal y fáctico que permita materializar una “razón suficiente”, permitiéndole a la Administración tomar en determinado asunto, una decisión debidamente sustentada.

En el caso concreto, tenemos una resolución cuyo contenido no es explícito, se surtió sin el lleno de los requisitos legales y no distingue las razones para declarar unos bienes como de interés cultural y descartar otros, cuando estos hacen parte de la misma manzana y se analizaban en la misma actuación.

Recordemos que la motivación del acto, es de dos tipos, por un lado, fáctica, que hace referencia a los fundamentos de hecho que explican la toma de la decisión, y por otro lado, una fundamentación legal, que implica que las normas citadas para la toma de la decisión sean las realmente aplicables, así las cosas, con base en lo que hasta aquí se ha dicho, el acto administrativo atacado en la presente vía administrativa claramente ha desconocido ambos aspectos.”

Tal como se ha manifestado, la declaratoria objeto del presente recurso se adelantó con estricta sujeción a la normatividad que regula la materia, surtiendo para tal fin todos los trámites establecidos en las normas, de manera especial el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus Decretos reglamentarios. A partir del análisis preliminar realizado respecto de los valores Patrimoniales de los inmuebles objetos de decisión aquí recurrida, los inmuebles fueron incluidos en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, tal como lo dispone la Resolución 330 del 12 de mayo de 2021.

De igual manera fue presentado por el Instituto Distrital de Patrimonio el estudio de valoración para cada uno de los inmuebles a partir de los Criterios de Calificación del Decreto Distrital 190 del 2004 y los criterios de valoración establecidos en el Decreto Nacional 1080 de 2015 y el Decreto Nacional 2358 de 2019. Estudio de Valoración que es

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

desarrollado ampliamente en las consideraciones de la Resolución 873 de 2021. Así mismo, la solicitud de declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital, fue presentada en la sesión No. 6 del 14 de julio de 2021, del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en la cual se dio concepto favorable para la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 21 y Calle 54 6 37. Dicho concepto fue acogido por la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deporte.

Sobre este tema es importante aclarar el concepto emitido en este Consejo es el sustento que sirve a la SCR D para expedir el acto administrativo por el cual se acepta o rechaza la solicitud de declaratoria de estos inmuebles, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 *"Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá creado en el literal c) del artículo 4° de la Ley 1185 de 2008"*.

En efecto, es importante reiterar que la resolución que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar los trámites de declaratoria, revocatoria y/o cambio de nivel (antes cambio de categoría) de los BIC del ámbito distrital, acoge la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y el Decreto Nacional 1080 de 2015.

Es decir que, el acto administrativo que emite la Secretaría no puede ser revisado de forma aislada de lo debatido por el Consejo, dado que es en ese órgano colegiado donde se incluyen los motivos y argumentaciones que dan lugar a la decisión que se plasma en el acto administrativo que emite la Secretaría. Lo anterior denota que la motivación de la decisión se constituye en un acto complejo del cual hace parte el Acta de la respectiva sesión del Consejo.

En este sentido, queda demostrado que en la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021, se expusieron todos los aspectos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión allí tomada con el lleno de los requisitos legales. Adicionalmente y a partir de la solicitud presentada, mediante el radicado [20213300140771](#) del 14 de diciembre de 2021, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia del recurso de reposición al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que dicha entidad de respuesta a dicha solicitud y especialmente, se diera cumplimiento al Auto de Trámite expedido por esta entidad, como parte de la evaluación del recurso de reposición.

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

confirmar lo dispuesto en la Resolución 873 de 2021.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución 873 del 23 de noviembre de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital de los inmuebles localizados en Calle 54 6 15/19 y/o Carrera 6 53 – 65; Carrera 7 53 86 (actual) Avenida Carrera 7 53 86; Calle 54 6 37; Av. Carrera 7 53 52; Av. Carrera 7 53 82; Calle 54 6 21/23/25, en el barrio Bosque Calderón, en la UPZ- Pardo Rubio, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.*”

Parágrafo. De conformidad con la decisión tomada por el CDPC en sesión No.1 del 2 de febrero de 2022, se asigna el Nivel 3 - intervención contextual a los inmuebles ubicados en la Carrera 7 53 86 y/o Calle 54 6 43, Calle 54 6 21 y Calle 54 6 37.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Miguel González, identificado con C.C. 81.715.395 a la Avenida Calle 72 6 30, piso 14 y al correo electrónico equipoinmobiliario@pgplegal.com.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a correspondencia@idpc.gov.co, al Arquitecto Diego Cala, Director de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico servicioalciudadanogel@sdp.gov.co, a Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co, y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a los expedientes 202031011000100172E, 202031011000100173E, 202031011000100153E, 202131011000100070E, 202131011000100071E, 202131011000100069E teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202270007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 días de marzo de 2022

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez
Juan David Vargas
Camilo Vesga
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

Documento 20223300102353 firmado electrónicamente por:

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 11-03-2022 15:00:01

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 11-03-2022 15:04:34

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 11-03-2022 17:32:57

Juan David Vargas, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 11-03-2022 09:41:32

RESOLUCIÓN No. 105 DE 11 DE MARZO DE 2022

Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 11-03-2022 09:24:28

Ivan Dario Quiñones Sanchez, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 11-03-2022 09:55:33

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 11-03-2022 11:08:37

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 11-03-2022 15:19:31



f46c2eeab57a3712390cd574c1d79b329c9aeb5abb48364bb2c81a798e8ef24b

